373R3083

Nº L 314/20 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 15. 11. 73

REGLAMENTO (CEE) Nº 3083/73 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1973

relativo a las comunicaciones de los datos necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2358/71 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1707/73 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que los Estados miembros y la Comisión se comunican recíprocamente los datos necesarios para la aplicación de dicho Reglamento; que, en lo que se refiere a los datos que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, es conveniente establecer la naturaleza de los mismos, así como las fechas límites para su comunicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para especie o grupo de variedades para los que se haya establecido una ayuda, así como para cada tipo de maíz híbrido destinado a la siembra para el que se haya fijado un precio de referencia, los datos enumerados en el Anexo en las fechas que se indican en el mismo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

(1) DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.
(2) DO nº L 175 de 29. 6. 1973, p. 5.

ANEXO

Nº	Naturaleza de los datos (por especie y grupo de variedades)	Fechas para la presentación de los datos	
		Año de recolección	Año natural siguiente a la recolección
1.	Superficie total declarada para control (en ha)	1 de julio (1)	
2.	Superficie total aceptada para control (en ha)	15 de diciembre	
3.	Estimación de la recolección (por 100 kg) (2) (8)	15 de diciembre	
4.	Cantidades que pueden ser presentadas para control, calculadas en función de las cantidades anteriormente controladas (cifras provisionales por 100 kg) (3) (8)		1 de mayo
5.	Precio neto de venta pagado al multiplicador (cifras provisionales por 100 kg) (4) (8)		1 de mayo
6.	Cantidad total recolectada (por 100 kg) (3) (8)		1 de octubre
7.	Precio neto de venta pagado al multiplicador (cifras definitivas por 100 kg) (4) (8)		1 de octubre
8.	Cantidad total de las importaciones y exportaciones para la campaña de comercialización (3) (5) (6) (8)		1 de octubre
9.	Existencias en la fase de comercio al por mayor al final de la campaña (por 100 kg) (3) (6) (8)		1 de octubre
10.	Precio franco frontera para el maíz híbrido destinado a la siembra (por 100 kg) (5) (7)	1 de diciembre, 1 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril	

(1) Para las especies de semillas que se hayan recolectado en una segunda cosecha, la fecha será la del 1 de septiembre.

(2) Relativa a las semillas de base y a las semillas certificadas.

(3) Para las especies que puedan comercializarse como semillas «comerciales» en la Comunidad y, con carácter transitorio, en los nuevos Estados miembros, se indicarán por separado
— las semillas de base y las semillas certificadas,
— las semillas comerciales.

(4) Este precio no incluye los gastos de acondicionamiento, de certificación, de transporte ni de IVA, ni el importe de la ayuda.

(5) Importaciones por países de procedencia. Exportaciones por de destino.

(6) Campaña de comercialización de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 (DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1).

(7) Maíz híbrido correspondiente a las condiciones contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1578/72 (DO nº L 168 de 26. 7. 1972, p. 1).

(8) En lo que se refiere a las cantidades, el concepto que deberá tomarse en consideración será el que satisfaga las normas de certificación. Para los números 4, 6, 8, y 9 podrán tomarse asimismo en consideración las normas de admisión.